

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

BUENOS AIRES, 27 de OCTUBRE de 1994.

VISTAS las propuestas formuladas por la señora Directora General de la Subsecretaría de Administración para cubrir la vacante de prosecretario administrativo que se produjo por renuncia, y

CONSIDERANDO:

1°) Que el Reglamento de Calificación del Personal (aprobado por acordada 58/89) establece claramente que las promociones sólo podrán efectuarse en el cargo inmediato superior, previa calificación y escalafonamiento que se formularán teniendo como pautas la idoneidad, asistencia y puntualidad, antigüedad en la categoría y en la justicia, títulos y cursos de capacitación (arts. 2 y 3).

A los efectos de las promociones se podrán tener en cuenta los tres primeros de las listas formuladas, quienes previamente deberán rendir una prueba de evaluación (art. 9).

Es este Tribunal el que podrá establecer excepciones a alguna de estas reglas cuando ello resultara indispensable para el eficaz funcionamiento del servicio (art. 13).

En el caso de vacantes de prosecretario administrativo o superior debe tenerse en cuenta el sentido de responsabilidad, capacidad de mando, condiciones de organización y trabajo (art. 15).

2°) Que en el presente caso no se encuentran respetadas las normas reglamentarias; y tampoco se han dado razones que justifiquen el apartamiento de ellas, en los términos del art. 13 citado.

Por otra parte, si bien se han destacado las condiciones de los propuestos, no se fundamenta la preterición de quienes se hallan mejor calificados, sobre la base de pautas objetivas previamente fijadas.

En efecto, la agente Palmeiro (88,50 puntos) ocupa el quinto lugar; la empleada Zuccoli idéntico puntaje y ubicación; el señor Samaniego -aun cuando estuviera con licencia por efectuar el servicio militar- debió tener ubicación en el escalafón, y en su categoría hay 49 agentes

calificados; por último la agente Zerpa Guñazú no revista en la categoría inmediata inferior y el hecho de ser abogada ya tuvo que haber sido computado en su puntaje; por otra parte, tampoco está dentro de los tres primeros puestos de su categoría.

3º) Que, como ha sostenido el Tribunal, el derecho de los agentes a la carrera judicial se refiere, en principio, a su ubicación escalafonaria; y en los casos de promoción por selección, si bien no existe un derecho subjetivo al ascenso, sí lo hay con relación a la postergación frente a otros postulantes con menores antecedentes. De no ser así, de poco valdría imponer pautas objetivas con el fin de establecer un escalafón y pretender, con las calificaciones, mejorar el servicio de justicia, y por otro lado hacer lugar a excepciones cuando no resulta de absoluta necesidad (Conf. doctr. res. 1011/90 en expte. S-1021/90 "BRAVO de ORDOÑEZ POSSE").

Por ello,

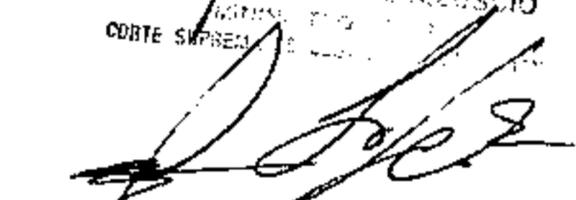
SE RESUELVE:

Devolver la propuesta formulada y hacer saber a la Directora General que deberá reformularla de acuerdo con las normas del reglamento vigente.

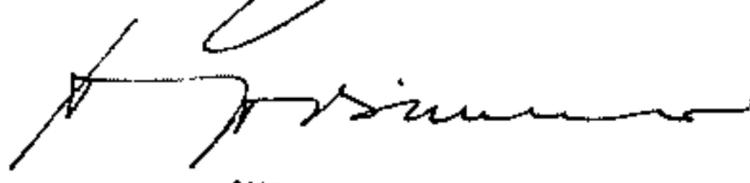
Regístrese y hágase saber.-


AGUSTO CESAR BELLUSCIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


EDUARDO M. DE CONNOR
MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


GUILLERMO A. F. LOPEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


GUSTAVO A. BOSSERT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


ANTONIO COTIGIANO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION